

Hojas 3/c

18 NOV. 2014

14:50  
OFICIALIA DE PARTES

121754

Queja: No. De Folio [REDACTED]

Comisión Nacional de Derechos Humanos

Lic. Luis Raúl González Pérez  
Presente

Lic. Andrés Paulino Aulet Cuevas integrante de la Organización Sin Fronteras AIP, en representación de los extranjeros [REDACTED] de nacionalidad salvadoreña, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Carlos Dolci, Colonia Alfonso XIII, delegación Álvaro Obregón en esta ciudad de México Distrito Federal, C.P. 1460, con números telefónicos 5255141519 [REDACTED] por medio de la presente comparezco y expongo: Ne96

Que por medio de la presente vengo a ratificar y precisar la declaración de la Queja cuyo folio es el [REDACTED], realizada el miércoles 12 de noviembre de 2014 vía telefónica, y el cual precisa los motivos de la queja:

1. Los extranjeros [REDACTED] se encuentran detenidos en la estación migratoria en el Distrito Federal, en calle, las Agujas, Colonia el Vergel, delegación Iztapalapa desde el mes de septiembre de 2014 tras ser detenidos en Tapachula, Chiapas
2. Los extranjeros salieron de su país para solicitar asilo debido a la persecución que sufrían estos y las amenazas de muerte a cargo de pandillas. Cabe resaltar que la madre del extranjero [REDACTED] es naturalizada mexicana, y pese a que la misma madre pudo haber solicitado la reunificación familiar a sí como el propio extranjero, éste ni su pareja [REDACTED] nunca tuvieron motivos para salir del país porque siempre fue su deseo permanecer en el Salvador. No fue sino a raíz de la persecución y amenazas de muerte a [REDACTED] y su pareja es que estos decidieron salir inmediatamente. Es bien sabido que en el Salvador se encuentran operando muchas pandillas tales como la Mara salvatrucha y la Mara16 que se dedican a extorsionar a personas, y si no se cumple con la cuota exigida, el precio de la osadía se paga con la muerte. Pero aquellos que acceden a pagar "la renta" son extorsionados por el resto de sus vidas. Los extranjeros al no tener condiciones económicas, ni mucho menos acceder a la pretensión de estas bandas, optaron por salir de su país. También es de considerarse que El Salvador es un país muy pequeño por lo que las alternativas de huida interna son mínimas. De tal manera que la persecución y la amenaza de muerte contra los extranjeros eran sumamente viables.

3. Al llegar a nuestro país los extranjeros realizaron solicitud de reconocimiento de condición de refugiado ante la Comisión Mexicana de Ayuda para refugiados (COMAR) inmediatamente que fueron detenidos en Tapachula. Posteriormente fueron trasladados al Distrito Federal, donde la estancia era mas viable tanto para la madre como para ellos.
4. La COMAR negó el reconocimiento de condición de refugiados a los extranjeros.
5. Los extranjeros ante la situación de ser deportados o expulsados debido a la resolución, promovieron a través del suscrito un amparo contra la privación ilegal de la libertad, contra la deportación y/o expulsión, así como contra actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. El expediente fue radicado ante el juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal con número de expediente [REDACTED]. En éste mismo expediente fue solicitada la suspensión contra los actos reclamados, por lo que fue abierto dicho incidente, otorgándose la suspensión provisional.
6. Con fecha 11 de noviembre fue dictada la sentencia definitiva dentro de la suspensión, misma que fue concedida de manera definitiva contra los actos reclamados.
7. Sin embargo con fecha 12 de noviembre de este año, las autoridades migratorias dentro de la estación sostuvieron un encuentro personal con cada uno de los extranjeros por separado. Dichas autoridades según el dicho de los extranjeros, les mencionaban que el amparo promovido por sus abogados ya estaba perdido, que lo conveniente era que firmaran su retorno asistido o repatriación "voluntario" que en esos momentos las autoridades les presentaban ya redactada y por escrito, diciéndoles también que era lo mejor para ellos. Incluso una de las oficiales le indicó a [REDACTED] que si ella firmaba las autoridades le ayudarían a regresar a su país en avión de manera inmediata y le garantizarían y facilitarían su reingreso a México.
8. La presión sobre ambos fue constante e insistente, la extranjera [REDACTED] finalmente ante tales sucesos accedió a firmar contra su voluntad el escrito presentado por las autoridades, fue bajo la tortura psicológica y moral el motivo por el cual "aceptó" firmar ante la presión de los oficiales del Instituto de Migración.
9. El extranjero [REDACTED] se negó, sin embargo el amedrentamiento continuó.
10. Las autoridades no obstante que te estaban ya notificadas de la suspensión provisional e inclusive de la definitiva, para evadir la responsabilidad de violar las suspensión contra la deportación expulsión, la tortura o los malos tratos, bajo engaños y presión le

presentaron a los extranjeros una supuesta repatriación o retorno asistido voluntario, de tal manera que si lograban obtener la firma de los extranjeros no se violaría la suspensión dictada por el Juez de Distrito, pues la suspensión estaba dictada contra la deportación o expulsión más no contra una "repatriación o retorno asistido voluntario". No obstante que la libertad, la seguridad e integridad de los quejosos quedó bajo resguardo del Juez de Distrito en cuanto a su deportación o expulsión, por lo que las autoridades señaladas violaron también la orden de dictada en la suspensión.

11. El suscrito al enterarse de lo sucedido tramitó ante el Juez de Distrito un incidente de violación a la suspensión haciéndole notar lo ocurrido y señalado anteriormente e el numeral 10 de este escrito, solicitando a la vez que se tomaran medidas de protección para los extranjeros y se le diera vista al Ministerio Publico Federal.
12. Es evidente que las autoridades negaran lo ocurrido u ocultaran el documento firmado, pues de darse la situación en que el documento firmado por la extranjera aparezca en el expediente administrativo migratorio, constituiría una prueba material del delito cometido por las autoridades en contra de la resolución del Juez de Distrito y mediante el cual quedarían también probados los hechos que violan y lesionan de manera profunda los derechos humanos de los extranjeros tanto los señalados por la Constitución como aquellos señalados por los tratados internacionales incluyendo los suscritos por México en materia de refugiados. Sin embargo esta H. Autoridad cuenta con elementos para realizar la investigación correspondiente a fin de saber de viva voz de parte de los extranjeros qué y cómo sucedieron los hechos, en especial lo ocurrido con [REDACTED]
13. También la pronta intervención del suscrito denunciando los hechos permitió que esta Comisión actuara inmediatamente a fin de que se tomaran medidas provisionales.
14. No pasa por alto que esta misma práctica ha sido aplicada al extranjero de nacionalidad haitiana, [REDACTED] que se encuentra igualmente en la estación migratoria, hechos que también fueron denunciados por el suscrito el mismo día que la presente queja ante esta H. Comisión y cuya queja es la [REDACTED]
15. En tales circunstancias es mi deseo continuar con la Queja que nos ocupa, y será necesario que esta Comisión tome las medidas necesarias para preservar la integridad física, moral y psicológica de los extranjeros, así como el realizar una minuciosa investigación de lo ocurrido entrevistando a los extranjeros, quienes en última instancia son los agraviados por tratarse de actos cometidos contra sus Derechos Humanos y garantías constitucionales, constituyendo los

actos señalados en los numerales del 7 al 10 actos constitutivos de tortura, así como la violación grave a sus garantías constitucionales señaladas en el artículo 1, 11 14, 16, 17 y 22.

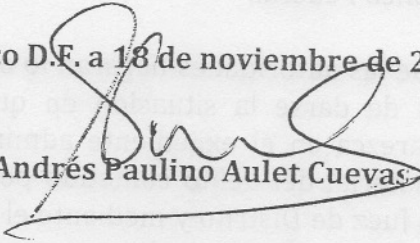
Por lo anteriormente expuesto atentamente pido a esta H. Comisión Nacional de Derechos Humanos:

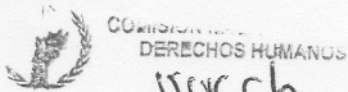
Primero.- Tener por precisada y ratificada la presente Queja.

Segundo.- Tomar las medidas cautelares y de protección para las víctimas.

Tercero.- Realizar la investigación correspondiente y en su momento dictar la recomendación correspondiente tomando en cuenta la urgencia y gravedad de los hechos narrados.

México D.F. a 18 de noviembre de 2014.

  
Andrés Paulino Aulet Cuevas



COMISION NACIONAL  
DERECHOS HUMANOS

19 ENE. 2015  
1321

OFICIALIA DE PARTES

FOLIO

5933

Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Lic. Ana Lucía Ramírez Elenez

Presente

Andrés Paulino Aulet Cuevas, en representación de los extranjeros [REDACTED] de nacionalidad salvadoreña, con personalidad acreditada en la presente queja, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar que para integrar la investigación respecto a los hechos narrados en la queja, se aplique el **Protocolo de Estambul** a la extranjera [REDACTED]. Lo anterior en virtud de que dicha extranjera fue presionada (torturada) para obtener de ella una declaración en contra de su voluntad, lo cual constituye una violación grave a sus derechos humanos reconocido en la constitucion y en tratados internacionales. Esto se afirma en función de la supuesta comparecencia "voluntaria" de la agraviada, la cual obra en el expediente migratorio [REDACTED] de fecha 11 de noviembre de 2014, la cual se encuentran integradas en las constancias que se anexan al presente escrito.

Por otra parte, en atención a la queja realizada se acompaña la siguiente documental como pruebas para el efecto de que se continúe con la inestigación de la presente queja:

**La Documental Pública:** Consistente en las copias certificadas de la demanda de amparo radicada ente el Juez de Distrito en amparo en materia penal en el Distrito Federal, en el expediente [REDACTED] constante en 148 fojas útiles, en las cual se encuentran integradas el legajo de copias remitidas por la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración a través del Jefe de Departamento de ejecución a dicho juzgado. Constancias que obran dentro de las copias certificadas con el folio en el expediente de la 76 a la 78 frente y vuelta, en la cual se encuentra la supuesta comparecencia de la víctima de fecha 11 de noviembre del año próximo pasado.

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

En México Distrito Federal a 15 de enero de 2015.

Andrés Paulino Aulet Cuevas



DIRECCION GENERAL DE  
QUEJAS Y ORIENTACION

19 MAYO 2015

DIRECCION DE  
DIGITALIZACION

QUINTA VISITADURÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL  
Periférico Sur núm. 3469, col. San  
Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena  
Contreras, C.P. 10200, México, D.F.  
Tel: 56-81-81-25; Fax: 56-81-84-90

Expediente: [REDACTED]

Asunto: Se notifica acuerdo de  
conclusión

Oficio Núm. QVG/DG/ 10005

México, D.F., a

20 FEB. 2015

Señor Andrés Aulet Cuevas  
Calle Carlo Dolci N° 96, col. Alfonso XIII,  
Delegación Álvaro Obregón, México, D.F.  
C.P. 01460

Distinguido señor Aulet:

Por instrucciones del doctor Edgar Corzo Sosa, Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me permito hacer de su conocimiento el acuerdo recaído en la fecha citada al rubro en relación con la queja que el 12 de noviembre de 2014, presentó ante este Organismo Nacional, en el que se determinó:

*"...Comuníquese a la parte quejosa señor **Andrés Aulet Cuevas**, que de la información que se allegó esta Comisión Nacional en torno a la queja que presentó el 12 de noviembre de 2014, en la que refirió que en ese mes la señora [REDACTED], mediante engaños firmó su repatriación voluntaria ante personal del Instituto Nacional de Migración (INM) en Iztapalapa, Distrito Federal, no obstante que el Juez de Distrito le concedió la suspensión definitiva respecto de la deportación o expulsión, se advierte lo siguiente:----- En la respuesta que la autoridad señalada como responsable remitió a esta Comisión Nacional se hace valer que el 8 de agosto de 2014 la agraviada fue presentada ante la estación migratoria "Siglo XXI" del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, donde se inició el [REDACTED] procedimiento administrativo migratorio [REDACTED] que el 11 de agosto de 2014*

manifestó su deseo de solicitar refugio al gobierno de México, por lo que la autoridad migratoria notificó la petición de la agraviada a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR); la cual se tramitó junto con la de su pareja el señor [REDACTED]; que posteriormente, el INM trasladó a los agraviados a la estación migratoria en Iztapalapa, Distrito Federal, a efecto de que continuaran con el procedimiento de refugio, ello en virtud de que el señor [REDACTED] declaró tener familiares en esta ciudad. Asimismo, se indicó que el 14 de octubre de 2014, la COMAR determinó no reconocer la condición de refugiado ni otorgar protección complementaria a la agraviada, situación que le fue notificada el 17 de ese mes y año; que el 4 de noviembre de 2014, el quejoso promovió juicio de amparo que se radicó bajo el número [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal, en el D.F., en el cual se concedió a la agraviada la suspensión definitiva contra la devolución a su país; no obstante, el 11 del mismo mes, la señora [REDACTED] en ampliación de declaración ante la autoridad migratoria expresó su deseo de desistirse del juicio de amparo, situación que el INM notificó al Juzgado de Distrito; cabe señalar que al respecto, este Organismo Nacional no contó con elementos para acreditar que la declaración que rindió la quejosa fuera mediante engaños, no obstante, se realizaron las gestiones respectivas para que la autoridad migratoria actuara de conformidad con lo ordenado por el órgano jurisdiccional promovido a favor de la agraviada; aunado a ello, se advierte que el referido Juzgado de Distrito, determinó que dicho desistimiento debería hacerse por conducto de sus autorizados, dejando a salvo sus derechos para cuando decidiera ejercitarlos; asimismo, el incidente que el quejoso promovió, se resolvió en el sentido de que no se violó la suspensión definitiva, ya que hasta esa fecha 11 de diciembre de 2014, no se acreditó que la agraviada hubiese sido devuelta a su país de origen.— Por otro lado, se evidenció que el 9 de enero de 2015, el citado Juzgado de Distrito determinó el sobreseimiento del Juicio de Amparo por desistimiento de la parte quejosa; el 5 de febrero de 2015 la



señora [REDACTED] solicitó ante el INM en la estación migratoria del D.F., el beneficio de retorno asistido, por lo que el 9 de ese mes la autoridad migratoria resolvió el procedimiento administrativo respectivo, situación que se le notificó el 10 de febrero de 2015, fecha en la cual salió de la estación migratoria de Iztapalapa, D.F., para ser retornada de forma asistida a su país. Cabe mencionar, que en dos ocasiones la agraviada manifestó a personal de este Organismo Nacional su deseo de regresar a su país de origen, situación que también le indicó a la señora [REDACTED] autorizada por la agraviada como persona de su confianza.-----

En consecuencia, del análisis de lo expuesto por el quejoso, así como de la información recabada por esta Comisión Nacional, se advierte que no se cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar las circunstancias que hace valer en su queja, toda vez que si bien es cierto, existe una declaración de la agraviada en la cual manifestó su deseo de desistirse del juicio de amparo, también lo es que no hay constancia alguna que permita acreditar que la misma fue rendida mediante engaños o bajo coacción; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 125, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es procedente concluir el expediente de mérito.-----

No obstante, sugiérase al quejoso que de contar con mayores elementos de prueba y considerar que el personal involucrado incurrió en irregularidades en el desempeño de sus funciones, tiene la posibilidad de presentar queja ante el Órgano Interno de Control en el INM, instancia competente para conocer de quejas contra servidores públicos de esa dependencia.-----

Con fundamento en el artículo 67, fracción XIII, del citado Reglamento, se autoriza al Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a suscribir los oficios de notificación respectivos.-----

Túrnese el expediente al archivo para su guarda y custodia como asunto concluido. **NOTIFÍQUESE.**----- **CÚMPLASE."**



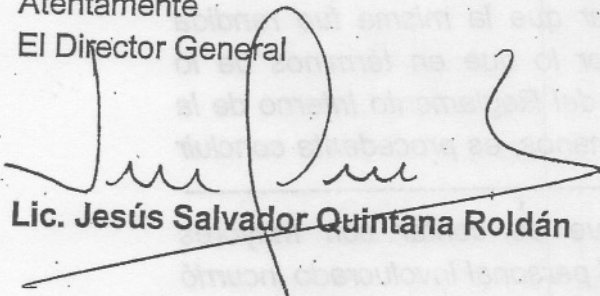
Al respecto, se le informa que el titular del Órgano Interno de Control en el INM, es el licenciado Carlos Miguel Aysa, quien tiene sus oficinas ubicadas en Homero número 1832, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11510, teléfono (01 55) 53-87-24-00, extensión 18010.

Por último se le comunica que de considerar que existen elementos que es preciso conocer, o bien, que exista información adicional relacionada con su queja, podrá hacerla del conocimiento de esta Institución, a efecto de que conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sean valorados.

Esta Comisión Nacional, queda a sus órdenes para brindarle la atención que merece, de así requerirlo en lo futuro.

Sin otro particular, le reitero mi más distinguida consideración.

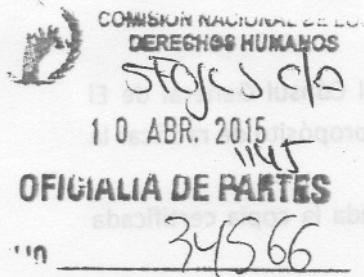
Atentamente  
El Director General



Lic. Jesús Salvador Quintana Roldán

C.c.p Expediente

AMS/ALFE



Quejosos: [REDACTED]

## Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Andrés Paulino Aulet Cuevas, en representación de los extranjeros [REDACTED] de nacionalidad salvadoreña, con personalidad acreditada en la presente queja, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a entregar:

1. **La Documental privada.**- Consistente en la una declaración libre redactada de puño y letra en una hoja tamaño francesa, escrita por ambos lados, de fecha 13 de noviembre de 2014, firmada por la extranjera [REDACTED] y signada por ésta (ANEXO I).

Documental de la cual solicito se expida copia certificada de la misma, toda vez de que se trata de un documento original. Para tal efecto agregó una copia simple para que se coteje y compulse con su original y me sea otorgada la mencionada copia.

Por otra parte, si bien es cierto que hoy no hay forma de que la firma de la titular de la misiva sea ratificada por ésta, también es cierto que se puede cotejar la signatura con a) las firmas que obran en el expediente de amparo; b) en la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado; c) en el expediente migratorio y; d) así como en la copia certificada de la demanda de nulidad del expediente [REDACTED] radicado en la Primera Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debido a que esta copia certificada fue expedida usándose la copia de traslado de la demandad de nulidad, en la cual se encuentra estampada de puño y letra la firma de la extranjera [REDACTED] ANEXO III.

También acompañan a este escrito como ANEXO II:

1. La solicitud de custodia de los extranjeros hecha por el Cónsul General de El Salvador, Alfredo Díaz Barrera, a petición de la madre naturalizada mexicana de [REDACTED] de fecha 08 de diciembre de 2014.
2. El acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Migración por el cual se acepta otorgar la custodia de los extranjeros de fecha 30 de Diciembre de 2014.
3. Acuerdo del Instituto Nacional de Migración de fecha 13 de enero de 2015 y por el cual se señala nueva fecha para comparecencia del Cónsul General de EL Salvador de fecha 15 de enero de 2015.
4. Comparecencia del Cónsul General de El Salvador de fecha 15 de enero de 2015;

5. Acta de comparecencia de fecha 15 de enero de 2015.
6. Acuerdo de fecha 20 de enero de 2015 por el cual se solicita al Cónsul General de El Salvador una nueva comparecencia para el día 26 de enero con el propósito de ratificar la solicitud de custodia.
7. Copia simple por ambos lados del **ANEXO I**, para que se me expida la copia certificada solicitada.

2.- En el acuerdo de fecha 07 de febrero de 2015 emitido por ésta H. Autoridad se señala que los quejosos no fueron reconocidos como refugiados por la COMAR, ya que aquellos se desistieron de diversos recursos legales y aceptaron su retorno asistido a su país.

En efecto, los quejosos desistieron de las vías legales por ejemplo, porque el Instituto de Migración se negó a acatar las medidas previstas por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo en el Distrito Federal en el expediente de amparo [REDACTED] así como por las múltiples presiones de las que fueron objeto, como ella misma refiere en la documental marcada como **ANEXO I. Con ello se estaba vulnerando el derecho de solicitar y recibir asilo en nuestro país dada su condición de vulnerabilidad y obtener medidas precautorias plenas de protección internacional.** Circunstancias que el Juez de Amparo tomó en consideración para emitir la suspensión definitiva y que el Instituto se negó a proporcionar no obstante que fue requerida para que diera cumplimiento a la misma como se aprecia a fojas 273 de las copias certificadas del mencionado juicio, y de fecha 19 de diciembre de 2014.

3.- Incluso a través del Consulado se realizaron gestiones para que los solicitantes de reconocimiento de condición de refugiados continuaran su procedimiento fuera de la estación migratoria, pero la autoridad no obstante que aceptó la custodia, actuó de manera dilatoria con la entrega de los quejosos, de tal manera que ya el estado de salud y mental de [REDACTED] fue tan delicado y su vida estaba en juego, lo que eso finalmente los llevó a no seguir por vías legales o administrativas por las que habían optado, pidiendo entonces su retorno asistido a su país de origen.

Cabe destacar que una vez que la autoridad migratoria aceptó que el Cónsul General obtuviera la custodia de los quejosos y haber comparecido, no había razón para que se ordenara un nuevo citatorio para ratificar la petición del Cónsul respecto a la custodia. Por el contrario las autoridades de Control y Verificación del INM, luego de la comparecencia el 15 de enero de 2015 retardaron por dos semanas la entrega de los extranjeros, para finalmente volver a citar al Cónsul y sin dar una respuesta expedita ni tampoco la entrega de los quejosos.

Esto evidencia que las autoridades del IMN prolongaron de forma indebida la estancia de los extranjeros en la Estación Migratoria y hasta poner en riesgo la vida de [REDACTED] con el propósito de lograr de su parte el desistimiento de todo recurso legal o administrativo en interés de sus derechos humanos. Con ello se vulneró su derecho humano a la libertad en virtud de no haberse garantizado el cumplimiento del lo preceptuado por el artículo 101 y 102 de la Ley de Migración, así como los artículos 214 y 221 de su reglamento. Sirve de

apoyo la reciente tesis de jurisprudencia emitida por el Juez Décimo Segundo de amparo en materia administrativa en Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008688

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.9o.P.3 K (10a.)

**MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.**

*Quando el acto reclamado consiste en la detención de un migrante por orden de la autoridad migratoria, es legal que el Juez de Distrito, al conocer del incidente de suspensión correspondiente, le conceda la libertad provisional bajo caución, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el diverso décimo transitorio de la ley de la materia vigente y el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, pues aunque éste no es vinculante ni tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, constituye una herramienta que guía a los juzgadores en la tarea de impartir justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, porque se adecua a los criterios nacionales e internacionales, a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y establece prácticas para hacer efectivo el acceso a la justicia para este grupo vulnerable; además, hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia confirmando la procedencia de la suspensión de oficio, cuando el acto reclamado es la deportación, así como que los Tribunales Colegiados de Circuito reconocen que las personas detenidas por orden de la autoridad migratoria podrán ser puestas en libertad provisional, quedar a disposición de ésta para la continuación del procedimiento y a la del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal, mediante las medidas de aseguramiento correspondientes; en congruencia con lo anterior, la Ley de Migración señala, como primer principio de la política migratoria, el respeto irrestricto a todos los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeras, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad. Así, los avances en materia de derechos humanos han creado un nuevo paradigma que exige que quienes imparten justicia conozcan las fuentes normativas de origen nacional e internacional; las interpreten en el sentido de maximizar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional y ejerzan, de acuerdo con los principios hermenéuticos consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 81/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4.-Lo anterior es así, ya que los hoy quejosos también se desistieron del juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución emitida por la COMAR ante el Tribunal de Justicia Federal y Administrativa, precisamente porque en el momento en que se interpuso el juicio, el estado de salud física y mental de [REDACTED] se encontraba ya delicado, presentando crisis de ansiedad y de alto estrés. Cuando esto ocurría el Instituto la mantuvo sedada durante dos semanas, mientras que por otra parte la autoridad dilató la custodia ya autorizada de los quejosos.

Lo anterior se demuestra con la **documental pública** marcada como **ANEXO III**, consistente en un legajo de copias certificadas del juicio de nulidad [REDACTED] radicado en la **Primera Sala Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, promovido por los extranjeros, en el que obran los siguientes documentos:

1. La demanda de nulidad;
2. la resolución de COMAR y;
3. el desistimiento de la instancia.

5.-De lo anterior se desprende que no hubo mecanismos eficaces de protección de los derechos humanos de los quejosos en su calidad de solicitantes de asilo, para que éstos continuaran con su procedimiento en libertad y se salvaguardasen sus derechos como solicitantes de asilo. Prueba de ello, fue el desacato del Instituto de Migración a la suspensión emitida por el Juez de amparo, y por el cual se ordenaba dentro de las atribuciones del Instituto, proveer de medidas alternas a la detención en la Estación Migratoria. Y lo mismo opera con las medidas dilatorias en relación a la custodia.

6.-El acuerdo emitido por ésta H. Autoridad alude a que el 11 de noviembre 2014 la quejosa [REDACTED] se desistió del juicio de amparo. Cabe destacar que fue el supuesto desistimiento denunciado ante el propio Juez de amparo, **y fue precisamente este hecho del indebido actuar del Instituto de Migración el que motivó la presente queja.** Esto se comprueba con la documental marcada como **ANEXO I** de fecha 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual la quejosa hace saber al Lic. **Andrés Paulino Aulet Cuevas** que había sido presionada para que se desistiera del amparo bajo engaños. **Hechos que violaron el debido proceso de la hoy quejosa, así como actos expresamente prohibidos por la Constitución.**

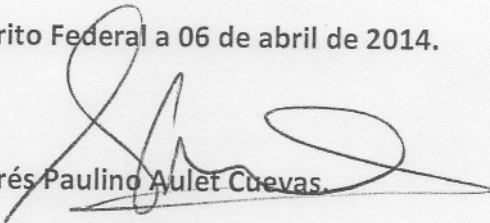
**Por lo anteriormente expuesto atentamente pido se sirva esta H. Autoridad.**

1. Tenerme por presentado en tiempo y forma ofreciendo las documentales señaladas en el cuerpo de este escrito.
2. Cotejar y compulsar la firma que aparece en la documental marcada como **ANEXO I** con aquellas firmas de la quejosa [REDACTED] que sirvan como indubitables, como la que obra en la demanda de nulidad del **ANEXO III**, la cual

fue estampada de puño y letra, o bien, de aquellas que también sirvan para tal efecto.

3. Expedir copia certificada de la documental marcada como **ANEXO I**, y en su momento devolverla al suscrito, y en su lugar obre la copia simple de la misma en la presente Queja.
4. Tener por admitidas las documentales públicas y privadas para la continuación de la investigación en la presente Queja.
5. Continuar con las investigaciones correspondientes a fin de llegar a una conclusión determinante.

México Distrito Federal a 06 de abril de 2014.

  
Andrés Paulino Aulet Cuevas.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

notificado  
16 Junio  
2015

QUINTA VISITADURÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL

Expediente: [REDACTED]

Asunto: El que se indica

Oficio: V5/ 37016

México, D.F., a 26 MAY 2015

**Señor Andrés Aulet Cuevas**

Calle Carlo Dolci N° 96, col. Alfonso XIII,  
Delegación Álvaro Obregón, México, D.F.  
C.P. 01460

**Distinguido señor Aulet:**

Se hace referencia a su escrito presentado ante este Organismo Nacional, el 10 de abril de 2015, al que se le asignó el folio 34566, relacionado con el expediente citado al rubro, mediante el cual aportó diversa documentación.

Al respecto, del análisis a los documentos que adjuntó se advierte que no constituyen mayores elementos para acreditar los hechos de su escrito inicial de queja, toda vez que si bien es cierto que en el documento suscrito el 13 de noviembre de 2014 por la agraviada [REDACTED], menciona que el personal de migración la hostigó para que firmara su deportación; también lo es que derivado de las gestiones que se realizaron en esa ocasión la migrante no fue deportada a su país, situación que también quedó establecida en el incidente que usted promovió ante el Juzgado de Distrito.

Por otro lado, respecto del trámite que dio el INM a la solicitud de custodia que presentó el Cónsul General de El Salvador a favor de la agraviada, esa situación no se vincula con los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

Por tanto, la documentación se enviará al expediente citado al rubro, el cual fue concluido el 20 de febrero de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 125, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, situación que se le notificó mediante oficio QVG/DG/10005, en el domicilio que señaló en su escrito de queja.



-2-



Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente

El Director General

Lic. Jesús Salvador Quintana Roldán

Anexo: Fotocopia del oficio QVG/DG/10005 constante de 04 fojas útiles.

C.c.p. Expediente.

AMS/ALRE